

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, Julio 23 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140  
RADICACION: 760014003022-2021-00440-00  
CALI, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS, contra SCR HOLDING SAS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- El poder otorgado no determina claramente el asunto para el cual fue conferido; ya que, solo menciona que fue suscrito para obtener el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, sin precisar cuáles son (Art. 74 del C.G.P.). Adicionalmente tendrá que reunir los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 del 2020, que a la letra dice: *"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."*.

2.- Los hechos y las pretensiones de la demanda habrán de ser corregidos y/o aclarados, toda vez que el Contrato de Arrendamiento No. 3159, fue suscrito el día 30 de agosto de 2016 y el Contrato de Arrendamiento No. 3162, fue suscrito el día 31 del mismo mes y año; más no, como se indica en el escrito de la demanda. Lo anterior, quiere decir que los periodos contractuales se prorrogan todos los días 30 de cada mes y vencen el día 29 del mes siguiente, en el caso del Contrato No. 3159 y para el Contrato No. 3162, el inicio de cada periodo se da el último día de cada mes y terminaría el penúltimo día del mes siguiente, ello en virtud de que no todos los meses del año cuentan con 31 días; por tal razón deberán efectuarse las correcciones del caso en tal sentido, incluidos los periodos desde los cuales se solicitan intereses moratorios (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

3.- Si bien en los contratos de arrendamiento traídos como base del recaudo ejecutivo, se pactó un canon de arrendamiento de \$333.620 + IVA; sírvase la parte actora aclarar y/o corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, señalando cual es la razón por la cual se pretende el cobro del canon, más el impuesto de IVA y sobre esta sumatoria el reconocimiento de intereses moratorios. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

4.- El Despacho encuentra que en los meses de Noviembre y diciembre de 2016, el valor del canon de arrendamiento fue de \$387.000= mcte; del mes de Enero a Julio

de 2017 de \$397.009= mcte y al iniciar la primera prorrogación el 31 de Agosto de 2017 de \$419.800= mcte. Lo anterior quiere decir que en el primer año hubo dos (2) incrementos sobre el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado. En tal virtud, deberán efectuarse las correcciones respectivas y expresar las aclaraciones a que hubiere lugar. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

5.- A la presente actuación fue arrojado el Contrato de Arrendamiento No. 3163 suscrito entre las partes y si bien el mismo no cuenta con las especificaciones del convenio celebrado y tampoco hace parte del escrito de la demanda; aclare la parte actora para que fue allegado dicho instrumento (Art. 82-4 y 84-3 del C.G.P.).

6.- Corrija la parte actora los Hechos 2 y 3, indicando con claridad y precisión, a que Contrato de Arrendamiento de los arrojados como base del recaudo se refiere (Art. 82-5 del C.G.P.)

7.- Deberá aclararse el escrito de medidas previas, toda vez que en la medida previa solicitada, se identifica a la parte demandada con cedula de ciudadanía y no con numero de identificación tributaria (NIT) como corresponde (Art. 82-2 y 83 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez